

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

#### BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

(Conclusion.)

Art. 55. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 56. La inspeccion que corresponde á los Médicos Directores, no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros profesores; ni será obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos, pero si la papeleta para el uso de las aguas, por la cual devengarán la remuneracion que marca el art. 45 de este reglamento.

Art. 57. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior bastará el visto por el Médico Director del duplicado de la papeleta en que faculte á dicho enfermo para el uso de las aguas ó baños.

Art. 58. El beneficio que se concede á los Médicos Directores en los dos artículos anteriores de ningun modo será estensivo á cualquiera otro profesor que no se halle en el establecimiento ó en su término municipal.

Art. 59. Si resultare del número de administradas alguna dificultad para los turnos señalados, el Director de acuerdo con los Médicos, hará las correcciones necesarias para que el servicio se verifique con igualdad y con las regularidades convenientes.

Art. 60. Con objeto de que el Médico Director pueda llevar con rigurosa exactitud la lista que previene este reglamento, los demás médicos quedan obligados á facilitar á aquel a la conclusion de la temporada copia literal del libro-registro que cada uno debe llevar para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de los bañistas.

Art. 61. La papeleta expedida para el

uso de las aguas ó baños durante el período de una temporada no será utilizable para las demás.

Art. 62. Queda libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demás facultativos presten á los que hallándose en el establecimiento reclamen sus servicios.

#### CAPITULO VI.

De los dueños, administradores y arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 63. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignaron en este reglamento.

Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó de no establecer fondas y otras oficinas destinadas a la comodidad y al recreo; mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro del establecimiento tiendas, bazares, fondas ó cantinas, etc.

Art. 64. En virtud de su derecho fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, habitaciones, camas, alimentos etc. Sin embargo, estarán obligados á presentar al Gobernador de la provincia 15 dias antes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los sindicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º B.º del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 65. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportacion.

Art. 66. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico Director.

Art. 67. Los dueños de establecimientos de tercera clase proporcionarán, conforme á lo prevenido en el art. 20 el Médico Director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes

á la creacion del establecimiento, ó de ocurrir la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial; transcurridos los cuales la Direccion general nombrará un Médico Director, perdiendo aquel el beneficio de la propuesta hasta que ocurra nueva vacante. En el caso de ocurrir la vacante abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo para la propuesta se limita á ocho dias.

A la instancia del propietario solicitando el nombramiento de Médico Director ha de acompañarse necesariamente el título profesional y demás que justifiquen los méritos y servicios del propuesto.

Art. 67. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales sin estar previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 68. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 69. Cuidarán de que haya en los establecimientos una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquéllas radiquen, ó á distancia menor de tres kilómetros.

En los establecimientos de tercera clase bastará que haya un botiquin con las medicinas que determine el subdelegado del partido.

Art. 70. Cuidarán asimismo de tener camas portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de dar baños naturales ó templados.

Art. 71. Facilitarán al Médico Director habitacion y despacho decente para su persona dentro del establecimiento y en el punto mas á propósito para el servicio público.

Art. 72. Se abstendrán de toda manifestacion, como anuncios etc., que signifiquen exclusivismo por su parte en perjuicio del Médico Director favoreciendo á otro Facultativo.

Art. 73. Tendrán una habitacion destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 74. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán de nombramiento del propietario del establecimiento, dependientes del Médico Director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo.

Art. 75. No permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico Director, ni alterarán en lo mas mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el mismo.

Art. 76. Para guardar la temperatura del agua usarán los bañeros el termómetro centígrado.

Art. 77. Tendrán en su poder las llaves de las piezas de baños y cuidarán de la limpieza y preparacion de estos.

Art. 78. El servicio interior de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

Art. 79. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada una peseta 50 céntimos de cada bañista.

Se exceptúan de esta disposicion los individuos de tropa de todos los institutos que sólo abonarán una peseta, y los pobres de solemnidad que disfrutarán gratis de este servicio.

#### CAPITULO VII.

De los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 80. Los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones del reglamento para el orden y gobierno interior peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

No podrá hacer uso de las aguas sin obtener antes del Médico Director la papeleta que prescribe el art. 51 párrafo sexto.

Art. 81. Cuando el estado de su dolencia imposibilita por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico Director para los efectos de la consulta lo pondrá en conocimiento de este con objeto de que pase á visitarle en su habitacion.

Art. 82. Los enfermos tendrán obligacion de satisfacer al Médico Director los honorarios que marca este reglamento por la consulta ó expedicion de la papeleta cuando aquella no tuviese lugar por haberla verificado con otro Facultativo.

Art. 83. Quedan obligados antes de presentarse del establecimiento á manifestar al Médico Director si la consulta se hubiese verificado con este, ó en otro caso al Médico á quien se hubiera dirigido para este efecto el resultado obtenido en sus dolencias por el uso de las aguas.

Art. 84. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte el Director facultativo, ó el propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó



al Gobernador de la provincia, si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-Director ó el propietario ó sus representantes.

Artículo adicional.

Quedan derogadas desde la publicación de este reglamento todas las disposiciones...

de fecha anterior, en cuanto se opongan á lo prevenido en el mismo. Madrid 29 de Septiembre de 1871. Aprobado por S. M. — Ruiz Zorrilla.

MODELO NUM. 1.º

Establecimiento de aguas minerales de...

Provincia de...

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

Table with 5 columns: ENFERMEDADES, Curados, Aliviados, Sin resultado, TOTAL, and OBSERVACIONES.

MODELO NUM. 2.º

Establecimiento de aguas minerales de...

Provincia de...

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

Table with 5 columns: PROCEDENCIA, Enfermos de la clase acomodada, Idem de la clase pobre, Idem de la clase de tropa, TOTAL, and OBSERVACIONES.

(El propietario ó quien le representa.)

CAPITULO VI

(Gaceta del 3 de octubre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros. Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que someta a la deliberación de las Cortes el proyecto de ley fijando definitivamente el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

Dado en Palacio a 2 de octubre de 1871. Amadeo de Saboya. Ministro de Gracia y Justicia. Eugenio Montero Ríos.

ALAS CORTES.

La Iglesia católica, aun considerada como una institución meramente humana, haciendo completamente abstracción de la divinidad de su origen, no necesita para la ley civil un título de legitimidad, por la naturaleza de su fin, de medios temporales y espirituales necesarios para subsistir y cumplir sus destinos.

Pero la Iglesia no vive aislada en la inmensidad del espacio ni marcha sola por las inmensurables vías del tiempo. Se apodera del hombre desde que da su primer quejido para no abandonarle ni aun en tumba. Por esto entra en el variadísimo cuadro de las instituciones que forman el eterno acompañamiento de la humanidad, constituyendo una parte necesaria de su armónico conjunto.

Perseguida como asociación lícita desde los primeros días de su existencia hasta los tiempos de Galieno, que fue el primero de los emperadores romanos que la admitió en el número de las personas jurídicas que el derecho del imperio protegía, vivió hasta entonces a merced de la voluntad de los fieles y por cuenta de plazas ofrecidas. Desde la segunda mitad del siglo III, y más señaladamente desde el 313, en que Constantino por el edicto de Milán inició una época de protección para la Iglesia, fue entrando esta gradualmente en el ejercicio de los derechos que para la adquisición, conservación y transmisión de su propiedad correspondían a toda persona jurídica según la legislación del imperio.

El derecho romano no reconocía mas personalidades jurídicas que las que creaba el Estado. Por esto la Iglesia no gozó bajo el imperio de Constantinopla de una libertad absoluta para adquirir la propiedad. La voluntad del emperador limitaba más ó menos esta libertad, según lo consideraba necesario para sostener el conveniente equilibrio en el orden económico de la sociedad romana.

Perseguida como asociación lícita desde los primeros días de su existencia hasta los tiempos de Galieno, que fue el primero de los emperadores romanos que la admitió en el número de las personas jurídicas que el derecho del imperio protegía, vivió hasta entonces a merced de la voluntad de los fieles y por cuenta de plazas ofrecidas. Desde la segunda mitad del siglo III, y más señaladamente desde el 313, en que Constantino por el edicto de Milán inició una época de protección para la Iglesia, fue entrando esta gradualmente en el ejercicio de los derechos que para la adquisición, conservación y transmisión de su propiedad correspondían a toda persona jurídica según la legislación del imperio.

los jefes de palacio de la dinastía morovinza continuaron repitiéndose de tiempo en tiempo durante toda la Edad Media. Al terminarse esta volvió a renacer el sistema del imperio, plantándose en todos los Estados de Europa por medio de leyes de mortificación que continuaron subsistentes con más ó menos eficacia hasta el presente siglo.

Durante todo este largo período la Iglesia, por las indicadas leyes, tuvo más ó menos limitado su derecho de adquirir, atravesando además su propiedad gravísimas crisis que la devolvían a la circulación, crisis que aquella no pudo evitar no obstante su flexibilidad para dar participación en los productos de sus bienes al elemento temporal de la sociedad civil.

El patrimonio eclesiástico durante la larga época que empezando en el siglo VI llega hasta nuestros días, estaba primitivamente formado: primero, con la propiedad inmueble; segundo, con el impuesto decimal; tercero, con las obligaciones que, aunque voluntarias por su naturaleza, el concilio IV de Letran había declarado obligatorias por su antiguo origen. Este patrimonio, del cual la propiedad territorial era el elemento más considerable, llegó a tomar inmensas proporciones, a pesar de las leyes amortizadoras y de los actos de expropiación.

La riqueza pública había llegado a concentrarse en su mayor y mejor parte en manos de la Iglesia. El equilibrio económico se había roto, y no era ya posible establecerlo con los recursos que ofrecía el derecho positivo de los pueblos. Sobre vino entonces en casi toda la Europa una gran reacción, y la Iglesia fue perdiendo su propiedad inmueble y la contribución decimal por medidas del Estado, que si el derecho secular no puede legitimar plenamente, explica en cambio suficientemente la historia.

Privada la Iglesia en esta nueva situación de los recursos con que hasta entonces había podido subsistir, se vio reducida a tomar en el presupuesto del Estado una participación con que este le brindaba, participación que quebrantaba su libertad e independencia, porque venía a equipararla a los demás ramos de la administración civil.

Lo dicho hasta aquí tiene aplicación a nuestra patria. También el patrimonio de la Iglesia pasó en España por grandes vicisitudes hasta que desapareció en el siglo actual para ser reemplazado por una subvención del Estado.

A las leyes de expropiación de la Iglesia sucedieron otras determinando la dotación con que el Estado había de contribuir para sus atenciones espirituales. Tales fueron las de 16 de Julio de 1837, 30 de Junio de 1838 y 21 de Julio del mismo año, 16 de Julio de 1840, 14 de Agosto de 1841, la de 20 de Abril de 1849, que sirvió de base para la celebración del concordato de 16 de Marzo de 1851, el mismo concordato, el convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, y últimamente la constitución del Estado, que en su art. 21 sanciona nuevamente el deber que tiene la Nación de mantener el culto y los Ministros de la Iglesia.

Pero a pesar de lo dispuesto en las mencionadas leyes, y señaladamente en el último Concordato y en su acta adicional, es necesario reconocer que hasta ahora la Iglesia no ha logrado entrar en España en una situación definitiva en la que tenga asegurados los medios económicos que la son indispensables para el desempeño de su sagrado ministerio, con la independencia a que tiene un indisputable derecho. Colocarla en esta situación, otorgándole lo que de justicia le corresponde, es el deber que suscribe al redactar el proyecto que tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes.

(Se continuará.)



Indice que en cumplimiento á lo prescrito en el art. 58 del reglamento para el régimen y trasmisión de todos los negocios del ministerio de Hacienda de 18 de febrero de 1871, inserto en la Gaceta de Madrid del 22 de mayo de 1871, forma esta Administración de las resoluciones definitivas dictadas por la misma en las reclamaciones particulares producidas por individuos ó corporaciones en todo el espresado mes.

Sección de Contribuciones.  
Contribucion industrial.  
D. Robustiano Fernandez Regatillo, vecino de Suances, ayuntamiento de Ongayo, en instancia de 26 de agosto último recurrió á esta oficina solicitando la suspensión de los apremios que contra él se seguian para el cobro de los cuatro recibos del actual año económico, correspondientes á la finca que posee en dicho pueblo de Suances, á cuya petición accedió el señor Jefe económico, mandando suspender dichos procedimientos don José Gomez Dehesa, vecino del mismo pueblo, instancia de igual fecha recurrió con igual

petición que fué estimada como la anterior.  
D. Máximo Gonzalez, vecino de esta capital, recurrió con instancias de 21 y 28 del propio mes solicitando la revocación del fallo por el cual le fué negada la cualidad de nuevo industrial por una tienda para la venta de vinos y aguardientes al por menor que ha establecido en la Rivera cuya petición fué desestimada por el señor Jefe económico.  
Don Antonio Posé, en instancia de 2 de setiembre último recurrió con igual petición por otra tienda como la anterior abierta en la calle de Menendez de Luearca, siendo asimismo desatendida.  
Los señores don Gabino Oviedo y Compañía en ídem de 7 del mismo recurrió solicitando la rebaja á 125 pesetas de la cuota de 625 pesetas que se señalaron como tratantes en combustibles minerales, siendo igualmente desestimada esta petición por el señor Jefe económico.  
Don Laureano Diaz y Gomez, síndico del Gremio de Mercaderes de cintas y sedas de esta capital, en ídem de igual fecha recurrió reclamando copia de varios expedientes de defraudación, instruidos y ultimados por esta oficina en el año último, cuya petición fué asimismo desestimada por el señor Jefe de la misma.  
Negociado de propiedades.  
D. Francisco de la Vega Rios, vecino de Barcenaciones, en el ayuntamiento de

Reocin, en instancias fecha 23 de mayo y 3 de Junio último, recurrió ante esta oficina en debida forma solicitando la extinción de varias fincas rústicas y urbanas bajo el concepto de ser procedentes del santuario: Tramitado el expediente con arreglo á los preceptos legales se resolvió por el señor Jefe económico, á propuesta del negociado de Propiedades en la sección administrativa desestimar ambas solicitudes respecto al terreno y arbolado situado en las inmediaciones del Santuario, y á la casa número cuatro de orden con un huerto (hoy pralo) considerado esto último como rectoral y estimarlas por lo que hace á otras tres casitas ó tejavanos que se declaran por consecuencia desamortizables.  
Santander 15 de octubre de 1871.— El Jefe económico, Lúcio Dominguez.  
Hallándose vacante el estanco del pueblo Rivero, ayuntamiento de S. Felices por defunción del que le servía se anuncia en este periódico oficial, para que las personas que deseen solicitarlo presenten sus instancias documentadas en esta administración económica dentro del término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.  
Santander 13 de octubre de 1871.— Lúcio Domingo.

lada con el número 21, que radica en esta ciudad, calle de Daoiz y Velarde, consta de piso bajo, almacén y entresuelo, principal, segundo y tercer piso, guardilla y leñeras, es de construcción moderna, y linda al norte con jardín, sur calle de Daoiz y Velarde, este pared medianera y oeste terreno público.  
Item. Otra casa en la misma calle, señalada con el número 23, pegante y formando línea con la anterior, consta de almacén, entresuelo, piso principal, segundo, tercero, guardilla y tres leñeras de construcción moderna.  
Item. Un almacén en la misma calle, compuesto de piso bajo, entresuelo y desván, la pared del poniente es medianera con la casa anterior.  
Item. Otro almacén continuación del precedente con las mismas condiciones.  
Item. Un solar de construcción, radicante en dicha calle de Daoiz y Velarde, que mide 5,515 pies superficiales, linda por el norte con pared y una huerta, sur calle de Daoiz y Velarde; este calle pública de servicio común con D. Antonio Martínez y oeste el almaceu antes relacionado.  
Item. Una huerta que radica en esta ciudad, á espaldas de las fincas anteriores y con servicio por una de sus casas, mide una superficie de 28 areas y 12 centiáreas, con una tejavana ó tinglado de construcción, que antes fué taller de barriería y linda por el norte taller de D. Hilario Gallat y por el sur con patios de luces.  
El precio y condiciones que han de servir de base para la subasta, están de manifiesto en la escribanía referida para los que gusten enterarse.  
Santander 9 de octubre de 1871.— Ignacio Perez. 4-5

**Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.**

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el ingeniero D. Torcuato Jusú, acompañado del auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, en los términos municipales del partido de Torrelavega, que se espresan á continuación, del 25 al 31 del mes actual:

Unico periodo: del 3 al 11 de Octubre.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
1595	La Serrana	D. José Mac-Lennan	De Santander	Afoz de Lloredo	Demarcacion.
1626	Centinela	Eduardo Arlaud	De Torrelavega	Idem	Idem.
1642	Santa Dolores	Pantaleon Ruiz	De Torres	Idem	Idem.
1660	Virgen de Valencia	Benito Soroa Otero	De Santander	San Felices	Idem.
1137	Isabela	Cristóbal Oyuela	De Torrelavega	Idem	Reconocim.º de cierre de labores.
1287	Santa Juliana	El mismo	»	Santillana	Idem.

Santander 18 de octubre de 1871.— El Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

**Anuncios particulares.**

Habilitado de Retiratos y demás clases que cobran sus haberes del Estado.  
D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formación y pronto despacho de estos expedientes.  
Representa á los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

**La Central IBERICA.**  
Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene correspondientes en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.  
La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.  
Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.  
Representant principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º  
c-7 b-7

**VAPORES-CORREOS.**  
**DE A. LOPEZ Y COMPANIA.**  
**PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.**

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.  
Para mas informes acú lase á los Comisionados para expendir pasajes, que son:  
San Sebastian... Sres Domercq y Sobrino. Ruiloba... Don Casimiro Perez.  
Bilbao... Viula de Errazquin é Cabezonda la Sal. Francisco Isidoro del Rivero.  
Gijón... Don Anacleto Alvargonzalez. Reinosa... Sres. Rios y compañía.  
Aviés... Eliciana Suarez. Torrelavega... Don Jacinto G. Tanago.  
Cangas de Onís... Claudio del Valle y Gonzalez. Villacarriedo... Dionisio Velez.  
Rivadesella... Pedro del Valle. La Cavada... José María Donestevé.  
Llanes... Juan Posada. Laredo... Venancio Cacho.  
Colombres... Florencio Noriega. Limpas... Felipe Lombera.  
Potes... Pedro Herrero. Valle de Sobad... Francisco Gutierrez Ruiz.  
San Vicente de la Barquera... Juan Angel del Corro. Castro-Urdiales... Eusebio Echevarria.  
Ramales... Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia. Muelle, número 18. c-22 b-20

**Remate voluntario.**  
A voluntad de sus dueños, y en la escribanía de D. Ignacio Perez, calle del 24 de Setiembre, tendrá lugar el martes 31 del corriente, hora de las doce de la mañana, la subasta voluntaria de las fincas siguientes:  
Primeramente: Una casa seña-

Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americanos — Línea de Hamburgo á New-Orleans

Del 10 al 11 de noviembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnifico vapor

**SAJONIA,**

de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza.  
Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

**Precios de pasaje.**

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.  
De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.  
Para mas informes dirigirse á los señores Echeagaray y compañía, agentes generales, muelle, núm. 8, Santander.  
Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.  
Desde Santander á Galveston, 950 reales.  
De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.  
c-8 b-3s13



EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Cobresos	Llanos	Prado.	Mariana Palencia y Roman Palencia. Ramona Dorotea y Miguel Palencia.	Sin linderos.	Herencia.	1855
	Llanos.	Tierra.	Idem.	Id. ni sitio.	Id.	id.
	Somavia.	4 prados, casa y cuadra so- carrena y huerto.	Maria M uela Martinez.	Id. ni sitio.	Id.	id.
	Idem.	Casa y 3 huertos.	Juan Antonio y Pedro Lopez Ruiz.	Sin linderos.	Id.	id.
	Quintana.	Huerta.	Idem.	Sin cabida ni linderos.	Id.	1854
	Idem.	Id. con arboles.	Idem.	Id.	Id.	1855
	Julimpia.	Tierra y dos prados.	Idem.	Id. ni sitio.	Id.	id.
	Vicacaba.	Tierra.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	Id.	id.
	Idem.	Huerta y prado con monte.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Prado.	Prado.	Idem.	Id. ni sitio.	Id.	id.
	Jontania.	4 id. y tierra.	Idem.	Sin linderos.	Id.	id.
	Planta.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Quintanal.	4 tierras y 2 prados.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Quintana.	Tierra, prado y huerta.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Pozo.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Idem.	Otro.	Idem.	Id. ni sitio.	Id.	id.
	Dehesa.	Otro.	Idem.	Sin linderos.	Id.	id.
	Pozo.	2 tierras.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Carrada.	Huerta.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Quintanal.	2 tierras.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Hoyo Negro.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Lalinde.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Llanos.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Argallano.	Hoyo.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Floran.	Tierra.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Cruz de Santiago.	Monte.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Llongoses.	Tierra.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Hazas.	Tierra y prado.	Juan Antonio y Pero Lopez Ruiz.	Id.	Id.	id.
	Fejera.	2 prados.	Idem.	Sin linderos.	Id.	1855
	Cotero.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Llanos.	Otro.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Martinocha.	4 id.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Jorga.	2 id.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Penia.	Otro.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Ogerin.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Castro.	2 id. y tierra.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Luaga.	Rozada.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Regatio.	2 prados y matorrales.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Cotarejo.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Regatio de Arriba.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Cuerno.	Id. y rozada.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Julagerra.	2 rozadas.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Hoguerada.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Juspinar.	3 id.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Colejon.	2 prados y rozada.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Rizas.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Polcar.	2 id.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Cerraquin.	Tierra.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Hoyo Maria.	ola de casa corral y tierra con 2 helgueros.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Alto de la Cotera.	Helguero.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Margarita.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Hoyo-negro.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Sapo.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Prado.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Cincho.	2 id.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Escajales.	Otro.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Juyicente.	Otro.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Llanos.	Monte.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Castañosa.	Otro.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Torco.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Bajo la huerta.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Idierna.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Naranja.	Terreno y arboles.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Mazos.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Cotera.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Murio.	Tierra.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Bajo la iglesia.	2 id.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Tejera.	Prado.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Esprira.	2 tierras.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Llongares.	3 id.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Regatio.	2 id.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Llanos.	3 prados.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Apra.	Tierra.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Toñanejos.	2 id.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Jorga.	6 prados.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Llanos.	Otro.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Llosa del Bolao.	Idem.	Idem.	Id.	Id.	id.
	Peñias.	2 id.	Idem.	Id.	Id.	id.

VAPORES-CORREOS DE A LOPEZ Y COMPANIA PARA PUERTO-RICO A HABANA.